

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Mesa de Entradas Civil y Comercial Común CJM

ACTUACIONES N°: 236/22



H3020039894

JUICIO: OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO EXPTE
N°: 236/22

Al letrado/a: ELIAS ALVAREZ, GABRIEL
Casillero digital: 20309985436

Se comunica que el Juzgado en lo Civil y Comercial Común I entenderá en la causa caratulada "
OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS s/ AMPARO N° 236/22" (Fecha
de asignación de Juzgado: 03/10/2022 - Hora de asignación de Juzgado: 07:15)

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DELGADO CARMONA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254111261, Fecha:03/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PROMUEVO ACCION DE AMPARO.-

JUICIO: "OVEJERO CINTIA GABRIELA c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. s/
ACCION DE AMPARO.-

Sr. Juez
Civil y Comercial Común
De Turno

Cintia Gabriela Ovejero, D.N.I. n° 43.772.452,
con domicilio en Granaderos n° 1357, de la ciudad de Aguilares, provincia
de Tucumán, bajo el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Elías Álvarez y
constituyendo a todo efecto domicilio legal en casillero digital N°
20309985436, ante V.S. respetuosamente vengo y digo:

Que vengo a interponer la presente ACCION
DE AMPARO en contra de la demandada, todo ello sobre la base de las
consideraciones fácticas y jurídicas que expondré y que V.S. meritara, a
los efectos que acoja el mismo:

I).- SUJETO PASIVO:

Tal como lo determina nuestro Código
Procesal Constitucional la acción de Amparo puede dirigirse contra el
funcionario o el titular del órgano que aparezca como presunto Autor del
Agravio; Si uno u otro han actuado en cumplimiento de órdenes o
instrucciones impartidas por un superior, o con autorización o
aprobación, se tiene por entablado el Amparo contra ambos, sin perjuicio
de lo que decida en la sentencia. De ignorarse la identidad del agente,
la Acción se tendrá por establecida contra el superior jerárquico.-

Por ello estimo que el sujeto pasivo de la
presente acción son los Directivos de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., con
domicilio en calle 25 de Mayo n° 628, de la ciudad de San Miguel de
Tucumán, provincia de Tucumán. Ya que se ignora la identidad del agente
en concreto, que por omisión arbitraria e ilegítima violó los derechos
constitucionales de quien promueve esta acción.-

Al efecto considero como domicilio válido para notificar el presente recurso a la sede de dicha entidad conforme surge de la documentación que se agrega con la presente demanda, en el domicilio referido en párrafo anterior.-

II).- HECHOS:

En fecha 13/09/2021 sufrí un accidente de circulación al ser embestida por una camioneta marca: TOYOTA, modelo: HILUX, dominio: MRE-SSV, conducido por el Sr. MEDINA ANTONIO ESTEBAN, mientras me encontraba como peatón en el puente de la Ruta n° 38 y Ruta Provincial n° 331, siendo que el Sr. Medina provocó el siniestro en cuestión.

Siendo que la responsabilidad del Sr. Medina resulta a todas luces evidente por cuanto no tomó la más mínima y elemental medida de seguridad ocasionando una flagrante violación a la Ley Nacional Transito provocando por su negligencia e imprudencia el siniestro en cuestión.-

Con motivo del evento accidental se dio origen a la causa criminal caratulada "MEDINA ANTONIO ESTEBAN S/ LESIONES CULPOSAS, Legajo n° 7208/2021, Unidad Fiscal De Decisión Temprana del Centro Judicial de Concepción, provincia de Tucumán.-

Con motivo del accidente me derivaron al Hospital de Aguilares, por la gravedad de las lesiones me trasladaron al Hospital Regional de la ciudad de Concepción, donde me intervinieron quirúrgicamente realizándome un Toallete. Posteriormente me derivaron al Sanatorio Mitre de la ciudad de Aguilares donde estuve internada por el espacio de 15 días aproximadamente. En ese nosocomio me atendió mi médico tratante el Dr. Enrique Diaz, traumatólogo, quien solo me medicó esperando que se lleve a cabo la cirugía, atento que la cirugía se demoraba me dieron un alta provisoria enviándome a casa donde seguí un mes mas en espera de la cirugía hasta que fui derivada al Sanatorio Galeno de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde finalmente me realizaron la Cirugía primero del Brazo derecho por la fractura expuesta y a la semana la segunda cirugía en ese nosocomio de la pierna derecha por la fractura expuesta de tibia y peroné. Por el accidente sufrí un fuerte golpe en la pierna derecha, en el costado de la misma que me generó un hematoma. Debido a que los médicos consideraron de mayor

urgencia trataron solamente lo traumatológico por las fracturas sufridas, pero una vez operadas estas se ocuparon del Hematoma atento a que el mismo no disminuía. Es así que los médicos no vieron otro camino que intervenir quirúrgicamente nuevamente, esto fue el 22/08/2022 en el sanatorio Galeno de la ciudad de San Miguel de Tucumán donde sorpresa me extrajeran un tumor y dos quistes de 1 kilo con 200 gramos. En teoría esta era la solución pero observaron que luego de la cirugía se siguió hinchando la zona operada (conforme surge de las tomas fotográficas), acá mi médico tratante Dr. Díaz me dijo que sus conocimientos no le permitían resolver el asunto y me derivó con una Dra. Flebóloga que determinó que a su entender esta hinchazón era por la rotura de un vaso sanguíneo y/o de una arteria, es así que me pidió que realizara un Estudio que es muy costoso en el centro médico Mendez Collado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, ya que este estudio determinará que es lo que se rompió en mi pierna y en base a ello que tipo de tubo de drenaje se deberá colocar que será en una nueva cirugía. Ese estudio que me solicita se denomina LINFOGRAFIA RADIOISOTOPICO DE MIEMBROS INFERIORES. Es así que el diagnóstico médico es el siguiente:

FRACTURA EXPUESTA DE BRAZO DERECHO

FRACTURA EXPUESTA TIBIA Y PERONE PIERNA DERECHA

PUNTOS DE SUTURA HEMATOMA PIERNA DERECHA. ROTURA DE ARTERIA Y/O VASO SANGUINEO

Todo ello queda acreditado con la causa penal referenciada, y las Historias Clínicas de:

1 Hospital de Aguilares

2 Hospital de Concepción

3 Sanatorio Mitre de la ciudad de Aguilares

4 Sanatorio Galeno de la ciudad de San Miguel de Tucumán

Que serán remitida en el momento procesal oportuno y que desde ya ofrecemos como prueba.

Es fundamental que esta parte ya había iniciado un Amparo a la Salud por los gastos sanatoriales que se encontraba radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la IIIª Nominación bajo la siguiente carátula: "OVEJERO CINTIA GABRIELA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A S/ AMPARO. EXPTE N° 530/21". En ese expte. se dictó sentencia de fondo en primera instancia y posteriormente se hizo un convenio con la demandada, dando fin al proceso.

Siendo así es importante tener presente el fallo aplicable al caso de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en el juicio: "PACHECO PATRICIA SOLEDAD C/ COPAN SEGUROS SA S/ AMPARO EXPTE. N° 97/21". La Corte Suprema de Justicia de la Nación es dueña de una prudente jurisprudencia (CSJN, Fallos 311:394; 312:122; 322:842, entre otros) que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una Ley es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual debe ser considerada como última ratio. Ello implica que únicamente procede la declaración cuando la contrariedad de la norma con la Constitución o las Convenciones de igual estatus es manifiesta y la incompatibilidad patente. En ese orden, además se ha establecido la obligación de agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad (CSJN, in re L. 486 XXXVI "Llerena"). Conforme lo manifestado, la declaración de inconstitucionalidad exige un análisis circunstanciado, detallado, puntual y concreto de la norma que se pone en crisis. Quién impetra la descalificación de una Ley por inconstitucional (en este caso Ley en sentido material) no sólo debe demostrar en abstracto la incompatibilidad lógica de su contenido con el de la norma constitucional, sino que debe exponer y acreditar que en su caso particular la aplicación de la Ley lesiona de modo concreto el ejercicio y goce de los derechos que le acuerda la Constitución". Explicó también que la norma del art. 68 de la Ley 24.449 al establecer el pago de los gastos de sanatorio y sepelio funda su precepto en las normas constitucionales de protección a la salud cumpliendo en consecuencia una función de previsión social por vía de una indemnización automática de los daños mencionados; que el Superior Tribunal de Justicia ha dejado establecido que no existe reparo constitucional en que las atribuciones especiales que el Congreso otorgue al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados o de integración, pueda éste sub delegarlas en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la facultad se halle contemplada en la Ley; y que la Superintendencia de Seguros de la Nación, como autoridad de aplicación, se encuentra facultada para reglamentar lo relativo a gastos de sanatorio o velatorio en cuestión (68 de la Ley 24.449). Luego destacó que: "Lo que se debe determinar es si se trata de responsabilidad integral o con tope y si fuera con tope si excede o no el poder resolutorio de la autoridad de aplicación ya que en ese caso se verían lesionados los fines previstos

por La Constitución. Considerar como "gasto de sanatorio" solo los motivados por la internación, desnaturaliza el espíritu de la norma ya que es necesario, frente a un siniestro, atender todos los gastos vinculados al accidente y que estén relacionados directamente con la atención médica requerida. Los gastos sanatoriales, comprenden: internación, honorarios médicos, costas de remedios, radiografías, análisis, prótesis, traslados para curaciones, etc., es decir, todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica necesaria para quien ha sido lesionado en un accidente de tránsito - el costo total de la atención médica o lo que es lo mismo una reparación integral (). El derecho a la salud, tiene rango Constitucional (nuevo art. 42 de La Const. Nacional de 1994) como así también los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc. 22), entre otros, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, ap. 1°); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16°, ap. 1°, inc. 2°, y art. 12). Todos estos tratados, en especial este último, están destinados a proteger la salud física y mental, a tener acceso a los servicios de atención médica, a la información, entre otros". Luego de referirse también al art. 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, agregó que "La Ley ha tomado la expresión "gastos de sanatorio" como comprensiva de otros gastos médicos, los que se han indicado, por cuanto la indemnización prevista, en razón del carácter señalado, comprende un resarcimiento integral; en consecuencia el derecho del acreedor se extiende al costo total de la atención médica. Criterio que corresponde, también, con la interpretación dada a "gastos de curación" que alude el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; el cual involucra todos los gastos necesarios para la atención del herido (). Por lo expuesto resulta que poner un límite a los gastos sanatoriales resulta irrazonable y contrario al espíritu de la Constitución y de la Ley que los autorizó, en la cual el seguro obligatorio cumple, también, una función de previsión social mediante una cobertura básica, por vía de indemnización automática, de los daños mencionados en el citado artículo (). Determinar si se trata de responsabilidad integral o con tope, es de tal entidad que excede el poder resolutorio de la autoridad de aplicación

(.). Si el fin propuesto es cubrir la totalidad de los gastos sanatoriales necesarios para el restablecimiento de la persona, víctima de un siniestro, y teniendo en cuenta que los gastos sanatoriales comprenden los enunciados en párrafos anteriores, es claro, entonces, que el art. 68 otorga un derecho que no puede ser limitado por la autoridad de aplicación ya que de otro modo se vacía de contenido al artículo 68 de la Ley 24449 afectando un derecho personal como es el de la salud, resultando inconstitucional dicho tope por irrazonable, correspondiendo, en consecuencia declarar inconstitucional la Resolución n° 39.927 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto limita el monto de gastos sanatoriales (.)". Para concluir en que "el peticionante solicita se le provea, en concepto de obligación legal autónoma la suma suficiente para la adquisición de una prótesis, detallada en fs.18 (.). De acuerdo a la entidad de las lesiones al actor, considero que lo reclamado es congruente a los gastos que se debe realizar para una adecuada atención médica". Ante ello y estando probados los requisitos del artículo 68 de la Ley 24.449, hizo lugar al amparo y ordenó a la demandada que "provea una prótesis para biámputado bajo rodilla con sistema vacío D.O.C., pie con tecnología en fibra de carbono, liner de sílica de alta tecnología antibacteriana con sistema de suspensión con aro retentivo y cono en thermolyn clear laminado en carbono, o la suma de dinero necesaria para la adquisición de la misma"; sentencia firme a la fecha.

Atento a ello al no tener la actora una rehabilitación definitiva que sigue insumiendo gastos sanatoriales, en este sentido debe realizarse el estudio de flebología y posteriormente una cirugía es que la acción de amparo resulta a todas luces razonable.

III).- INNECESARIEDAD DE CONSTITUCION EN MORA

Por otro lado es dable dejar aclarado que la constitución en mora no es requisito ineludible para la interposición de la acción de amparo conforme lo establece el art. 53 del Código Procesal Constitucional que reza: "Reclamo Administrativo Previo. No será necesaria la reposición o ningún otro recurso administrativo para interponer la acción de amparo". También lo establece la "CAMARA CIVIL Y

COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ AMPARO Nro. Sent: 177 Fecha Sentencia: 01/10/2015. AMPARO: ARTICULO 68 LEY 24449. RECLAMO PREVIO A LA ASEGURADORA. IMPROCEDENCIA. En sus agravios el apelante - compañía aseguradora - refirió que no se encontraba en mora atento a que la actora no efectuó el reclamo previo a la compañía aseguradora a efectos de que cumpla con el pago de la obligación legal autónoma - art. 68 Ley 24449 -. Cabe señalar que el art. 53 del CPCT exime al damnificado de realizar todo reclamo administrativo previo a la promoción de la acción de amparo, que puede ejercitarse directamente. Pero no obstante ello, de las constancias de autos surge que la accionante efectuó su reclamo a la aseguradora mediante carta documenta en la que explicó en forma detallada la gravedad de las lesiones sufridas en el siniestro, sin que haya obtenido respuesta por parte de la aseguradora, que con su silencio obligó a la accionante a recurrir a la justicia. En tal sentido debe destacarse que la protección que deriva de la Ley no puede ser relativizada por la demandada, ni puede estar sujeta a la valoración subjetiva de quien debe responder por la obligación legal. El derecho a la salud y la prueba de los extremos exigidos por la Ley, obliga a la aseguradora al pago de la obligación legal autónoma. "La urgencia del reclamo por la vía del amparo y su fundamento está dado en la necesidad urgente de satisfacer los gastos asistenciales de la víctima" (cfr. sentencias de este Tribunal nº 229 del 22/11/2013 en los autos "Saracho, Lucía Roxana c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ Amparo" expte. nº 608/12, nº 209 del 30/10/2013 en los autos "Díaz, Juan José y Otro c/ Liderar Cía. de Seguros Generales SA s/ Amparo" expte. nº 270/13, entre otras).- DRAS.: POSSE - BRAVO.".-

IV).- RECLAMO. MONTO.-

No quedándonos otra alternativa que recurrir a la justicia en busca del reconocimiento de nuestros derechos, solicitándole el correspondiente reclamo a los efectos de obtener la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) o en lo que en mas o en menos determine V.S. a tenor de la Resolución nº 21.999, 34.025, 36.100, 38.066, nº 1.162/18 (que aumentó el monto a \$45.000) y Resolución 268/2021 que aumentó el monto a \$80.000 y modificatorias de la Superintendencia de Seguros de la Nación, alcanzando en la actualidad la suma de \$100.000, suma vigente correspondiente a la Obligación Legal Autónoma considerada cobertura

minima del Seguro Obligatorio del Automotor exigido por el art. 87 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Atento a que los gastos efectuados superan dicha suma fijada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y siendo que la suma no es límite solicito esta sea aumentada en lo que V.S. considere acorde al total de los gastos efectuados. Mas las costas e intereses debiéndose aplicar la tasa activa en el cómputo de la misma.-

V).- A).- GASTOS PRESUMIDOS.-

Los Gastos Sanatoriales son forzosos. Producido un menoscabo psicofísico de alguna entidad, resulta imprescindible una asistencia especializada, que siempre implica algún sacrificio económico, incluso en establecimientos gratuitos. Por eso rige Flexibilidad Probatoria.-

De la producción de un infortunio, el lesionado y sus familiares no se encuentran en condiciones anímicas como para gestionar todos los comprobantes sobre pagos que realizan para curación.-

Se trata de desembolsos efectuados o que pueden todavía adeudarse, hipótesis esta última en que el reclamante tiene derecho a pretender el monto para cancelar ese pasivo que lo afecta.-

De allí que, siguiendo un afianzado criterio jurisprudencial el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los gastos para curación "*SE PRESUMEN, SI SON RAZONABLES EN FUNCION DE LA INDOLE DE LAS LESIONES O LA INCAPACIDAD*". ART. 1746, sin requerir prueba efectiva y acabada sobre su realidad y cuantía. Debe haber relación con el menoscabo a los fines de que exista relación de causalidad como si sucede en este caso. Esta adecuación atañe tanto a la gravedad intrínseca de las lesiones, como a su duración.-

No es necesario presentar recibos o facturas, ni mucho menos rendir prueba pericial, si las prestaciones sanatoriales guardan nexo idóneo con las lesiones.-

En general la gratuidad de atención en determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y de servicio de internación; con frecuencia los demás rubros deben ser pagados o aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares (en general insumos requeridos por las prestaciones y medicamentos).-

Por ello la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público o de su obra social no descarta una reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos.-

La sola vigencia de un sistema de medicina prepago no genera presunción de cobertura total, porque lo habitual es que las empresas no cubran la integridad de gastos o que excluyan ciertas terapias.-

Téngase presente que estamos ante gastos presumidos correspondientes a Traslados, posterior intervención quirúrgica y los gastos futuros presupuestados.-

VI) B).- PRESUPUESTOS COMO GASTOS SANATORIALES.-

Conforme documentación que se acompaña, es necesario la compra de una muleta de aluminio, colchón antiescaras, hemosutor, tutor externo, una bota y una silla de ruedas cuyo valor se acompaña con la presente.-

Atento a lo expuesto anteriormente en cuanto los gastos sanatoriales comprenden: la internación, honorarios médicos, remedios, radiografías, análisis, PROTESIS, traslados, etc., es decir todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica necesaria para quien ha sido lesionado en un accidente de tránsito abarcando EL COSTO TOTAL DE LA ATENCION MEDICA O LO QUE ES LO MISMO UNA REPARACION INTEGRAL. Correspondiendo señalar también que la procedencia del reclamo de la obligación legal autónoma tiene sustento en la acreditación de los gastos sanatoriales ya efectuados o que deba efectuar la víctima por prescripciones médicas o en todo caso y sobre la base de lo que se detallare en la demanda, en la presunción de su existencia como una consecuencia necesaria del siniestro (Sup. Trib. de Justicia de Jujuy, in re "A., G. D. c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ Autosatisfactiva", publicado en La Ley el 02/09/2014). Atento a ello la obligación legal autónoma se impone a la aseguradora con el fin de que ésta reintegre los gastos sanatoriales efectivamente realizados por la víctima y/o que deba realizar de manera inmediata la víctima.-

De esta forma también se incluyen como gastos sanatoriales los Presupuestos acompañados con la presente Demanda en

cuanto establecen los importes necesarios para la adquisición de la Prótesis requerida por el actor y solicitada por su médico tratante conforme Historia Clínica que se acompaña con la presente Demanda.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán así lo establece en el siguiente fallo: *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - S/ AMPARO - Nro. Sent: 368 Fecha Sentencia 27/03/2017 - Sumario - LEY Nº 24.449: LEY NACIONAL DE TRANSITO. ART. 68. PAGO DE LA OBLIGACION LEGAL AUTONOMA. REQUISITOS. Los requisitos de la existencia del siniestro y las lesiones en la víctima son necesarios para la procedencia del reclamo, pero no resultan suficientes. Es que el pago correspondiente a los gastos de sanatorio y/o sepelio que involucra la obligación legal autónoma prevista por el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito constituye un reintegro de erogaciones efectivamente realizadas y comprobadas o que deba realizar de manera inmediata la víctima de un accidente de tránsito; no se trata pues de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con sólo corroborar las lesiones sufridas debe ordenarse dicho desembolso dinerario aún ante la falta de demostración de dichas erogaciones. La ausencia de otras pruebas en este sentido impide hacer valer en autos la presunción sobre la existencia de mayores gastos que pudo haber realizado la accionante según el orden natural de las cosas y de los hechos que posibilita el art. 33 del CPCCT. Cabe destacar que la Ley estipula un tope máximo al expresar "hasta la suma de \$15.000" -Resolución Nº 38066/13 SSN- y no el pago de un monto fijo, debiendo el accionante aportar y ofrecer las pruebas que estime necesarias para lograr el cobro de lo efectivamente erogado, sin que pueda el juez suplir tal actividad.* DRES.: GANDUR - ESTOFAN - POSSE.- Registro: 00047710-02

VII).- PAGO INMEDIATO DE GASTOS SANATORIALES.-

Si esta en vigencia el Seguro, debe la Aseguradora inmediatamente poner a disposición de la familia damnificada la suma reclamada, sobre todo si es gente de escasos recursos como me

sucede actualmente, o bien cumpliendo la disposición reglamentaria, tal como lo exige la ley.-

Así las cosas existe una vulneración del cumplimiento de la obligación legal autónoma, que se manifiesta a través del silencio frente a la urgencia que implica la asistencia médica, habilita la vía del presente amparo a fin de efectivizar el derecho constitucional a la vida y a la salud reconocidos en nuestra constitución provincial y nacional, con lo cual se pone en peligro un primer derecho constitucional por lo que la respuesta debió ser inmediata sin que sea necesario interponer acciones judiciales.-

Existe una urgencia imposterizable sin que sea necesario aclarar posibles problemas concretos como sería tratar el tema de representación o el carácter de acreedor de tales gastos, aquí la aseguradora dada la situación de hecho contemplada en la normativa legal, debe satisfacer la pretensión del actor sin poder invocar excusa o causa liberatoria, ya que tales gastos incurridos por esta parte son de extrema urgencia originan una obligación de pago inmediato y no puede dilatarse ese pago invocando la vigencia de un plazo para expedirse por el siniestro o la culpa grave, la falta de cobertura o de ausencia de asegurado. Aquí la ley consagra una acción directa autónoma.-

Por lo tanto resulta ARBITRARIO, ILEGITIMO e INHUMANO el proceder de esta empresa aseguradora la cuál en ningún momento asumió el rol que le cabe como aseguradora de riesgos no dando debido tramite al reclamo del tercero damnificado, "Los gastos médicos deben ser reparados aunque no se haya demostrado documentalmente su existencia, pero este concepto dista mucho de ser absoluto de resultar una concesión graciosa de los jueces, sino que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba y en la correlación entre los gastos realizados y las lesiones sufridas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas. Así como también tratamiento que el médico aconseja realizar" AUTOS: Perez Oncel de Caruso Mabel Alida c/ Bacaro Pedro s/ Sumario- Nº Sent. :C. 080024-Civil-Sala1, 27/05/1988.-

"Aunque la víctima sea atendida gratuitamente en unidades hospitalarias cabe presumir gastos derivados de radiografías, medicamentos, materiales

descartables, bonos contribución a las cooperativas, traslados...." así lo expresó la Cámara N C Sala C en autos "Romero vs. Lazzaretti Luciano".-

Así nos encontramos ante la posibilidad de poner en peligro un primer derecho natural de la persona humana conforme lo definiera lo definiera la CSJN en el mentado fallo SEGUIR Y DIB S/ AMPARO, con lo cual la respuesta debió ser inmediata no dando lugar a la interposición de acciones judiciales como la presente.-

De acuerdo a las lesiones descriptas sin duda algunas, son extremos exigidos que habilitan a la misma a acceder al beneficio establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

VIII).- LAVIA INTENTADA SEGÚN EL CASO CONCRETO.-

a).- LA VIA MÁS IDONEA:

Resulta claro la elección del Amparo como la vía mas idónea para el resguardo de los derechos y garantías constitucionales del accionante, ya que del análisis de la normativa vigente no se encuentra a priori remedio procesal efectivo alguno, atento a la precaria situación económica en que me encuentro y a la celeridad que el caso requiere, lo que configura el supuesto fáctico de URGENCIA OBJETIVA AMPARABLE, por lo que concluimos siguiendo a Agustín Gordillo que el amparo es la vía mas idónea, es mas breve, sencilla y efectiva, antes que...no en lugar de...la vía ordinaria.-

Resultando probado la celeridad del medio elegido queda cumplimentado el requisito de la subsidiariedad del amparo incluso en aquellos que no sustentan la moderna teoría (como Morello quien lo afirma: juega como alternativa principal y no subsidiaria, siendo una vía directamente operativa).-

Así la jurisprudencia afirma: "Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho

restringido por la vía de amparo" (CS, marzo 6-979- Barros JC y/o C/ Concejo Nacional de Educación).-

b).- LA OMISION LESIVA Y LA NORMATIVA APLICABLE:

La resolución de la S.S.N. 21.999/92, 34.025 y 36.100 y demás resoluciones extienden la garantía del asegurador gastos de sanatorio a razón de PESOS TREINTA MIL (\$30.000).-

Se establece que el resarcimiento deberá efectuarse dentro de los tres días con derecho al reclamo y al mismo no podrá oponerse ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño, pero se deja una posibilidad de debate si el asegurador alega que la suma reclamada es irrazonable por los servicios prestados.-

De la regulación legal surge que la obligación de pago del asegurador debe efectivizarse sin consideración a la falta de responsabilidad civil del asegurado.-

De esta manera es dable destacar los aspectos de esta disposición regulada por la S.S.N. que tendría el rango de "ORDEN PUBLICO DE PROTECCION", EN CUANTO VAN DOTANDO DE IMPERATIVA A LAS NORMAS DE DERECHO DE DAÑOS, EN TANTO AMPARAN DERECHOS DEL DAMNIFICADO.-

Siendo sus notas características la de autonomía, puesto que no integran la indemnización a percibir por el o los damnificados quedando expedita la vía para su cobro una vez acreditados los extremos mencionados, e independiente toda vez que la misma ley establece objetivamente la obligación de los entes asegurados de facilitar la misma no soslayando la responsabilidad del asegurado, pero fijando un tope para la desnaturalización del instituto.-

Como vemos el legislador dio un marco de protección a las víctimas de los siniestros tanto jurídico como social.-

En lo jurídico doto a este instituto de la independencia referida para hacer inmediato el mismo una vez producido el hecho concreto, en lo social puesto que trasciende el orden contractual de cobertura de riesgos eventuales para posar su atención en la naturaleza humana que reclama protección frente al cúmulo de peligros de la vida moderna, siendo que su incumplimiento ataca a la Sociedad misma despojándola de la tutela que necesitan los individuos que experimentan la fatalidad de ser víctimas en las vías de circulación del país.-

Es importante destacar y debe ser valorado por S.S. en este caso concreto que es uno de los tantos que no encuentra respuesta inmediata, debiendo el damnificado aguardar estoicamente un pronunciamiento judicial para recibir tarde lo que debería hacerse efectivo inmediatamente y con derecho reclaman. En todo caso si esto fuera como lo impone el mercado asegurador, sería letra muerta la famosa "obligación legal autónoma" y téngase en cuenta las secuelas que puede sufrir la víctima al tener que esperar un pronunciamiento judicial que haga valer sus derechos y el desamparo en que se encuentra ante la desidia de la empresa aseguradora.-

Pero más allá de toda discusión no hay razón, ni motivo o circunstancia para la reticencia del asegurador, que tiene la obligación legal de efectuar el pago de forma inmediata, pero no lo hace, simplemente porque no quiere, buscando desmejorar las fuerzas del reclamante, persona débil en esta contienda, generalmente como en este caso de escasos recursos, así hasta que se encuentre agobiado por la necesidad y caiga a los pies de la parte fuerte que es la aseguradora y dolorosamente acepte lo que unilateralmente esta disponga.-

De esta manera no negando el carácter social por el que el instituto a sido pergeñado, la reticencia en su cumplimiento derivaría en un ataque directo a la sociedad misma, pero no cabe dudas que el mismo de alguna manera sirve de soporte, ayuda y tutela de los individuos que a diario experimentan la fatalidad de ser víctimas en las vías de circulación del país y ante la falta de cumplimiento por parte de las compañías de seguros de la Obligación Legal Autónoma la citadas víctimas pueden llegar a sufrir lesiones irreparables al transcurrir tanto tiempo sin que las aseguradoras cumplan voluntariamente sus obligaciones legales.-

c).- LA GARANTIA CONSTITUCIONAL VULNERADA:

Entendemos que la omisión arbitraria e ilegal emanada de este Ente Autárquico a vulnerado tanto el Pacto de San José de Costa Rica, Ley 23.054, que en su art. 5 establece: *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, así como en su art. 4 que establece *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Como así también es resguardado por la Declaración

América de los Derechos y Deberes del Hombre, todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona. Siendo de aplicación también el art. 5 de dicha Convención que afirma que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes", tratados todos ellos con rangos constitucionales.-

Afectando también las Garantías Implícitas establecidas en el art. 33 de nuestra Carta Magna (entendidas estas en un sentido amplio) y aquí siguiendo a Bidart Campos: "...cualquier derecho, cualquier pretensión apoyada por la Ley... debe ser tutelada por la vía de amparo... aun cuando la pretensión material no hallara en el articulado de la Carta Magna un texto expreso en que fundamentarse" poniendo en riesgo potencial tanto su integridad física como la subsistencia de sí mismo.-

d).- REQUISITOS EXTRINSECOS:

Estimamos acreditados los extremos requeridos para la medida extraordinaria en el art. 50 de nuestro Código Procesal Constitucional que establece: "La acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de los órganos o agentes del Estado Provincial o Entes Autárquicos Provinciales o de particulares que en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, con excepción de los protegidos por el Habeas Corpus".-

Según lo anteriormente expuesto, en este caso se ha violentado flagrantemente derechos y garantías constitucionales que hacen a la naturaleza esencial de la persona humana, esta violación es consecuencia de la omisión arbitraria e ilegítima de una compañía aseguradora regida bajo las normas de contralor de organismos nacionales como la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

La tardanza o el silencio de ciertas empresas privadas que operan dentro del ámbito comercial, llevan a cabo una política que puede observarse ya en casi todas las compañías aseguradoras, que se han visto agravada por la devaluación de nuestra moneda de curso legal, que han convertido en letra muerta la loable intención de la ley, tal política consiste en la degradación moral,

física y afectiva de la víctima de un accidente de tránsito con el objetivo de lograr espurios arreglos extrajudiciales.-

E) INCONSTITUCIONALIDAD Resolución nº 21.999, 34.025, 36.100, 38.066, nº 1.162/18 (que aumentó el monto a \$45.000) y Resolución 268/2021 que aumentó el monto a \$80.000 y modificatorias DE LA SUPERINTENDENCIA de SEGUROS DE LA NACION. -

La norma prevista en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito establece que los gastos sanatoriales y de sepelio deben abonarse inmediatamente fundándose aquel precepto en normas constitucionales de protección a la salud, en consecuencia, la compañía aseguradora cumple una función de previsión social o de cobertura básica por vía de indemnización automática de los daños mencionados. -

La Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Resolución ne 1162/2018 estableció el tope en el importe correspondiente a los gastos sanatoriales con respecto a la Obligación Legal Autónoma fijándolos en \$45.000 ascendiendo en una última resolución de este año al monto de \$80.000, monto claramente inconstitucional y que desde ya solicitamos sea declarada la misma. En primer lugar, porque la Superintendencia de Seguros de la Nación carece de facultades para recortar el alcance de una ley con la fijación de los topes y en segundo lugar por considerarlos altamente insuficientes para afrontar los gastos médicos que la víctima requiere para su atención, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, atento la pretendida función social del seguro obligatorio y el derecho a la salud de raigambre constitucional.

La Tacha de inconstitucional es procedente cuando se limitan derechos y garantías constitucionales y el vicio en el que se recae resulta de significativa gravedad para justificar la declaración de inconstitucional. Como en el presente caso el artículo 68 de la ley nacional de tránsito crea para los gastos de sanatorio y velatorio una responsabilidad autónoma, donde las aseguradoras deben responder otorgando de esta forma un derecho al tercero víctima de un accidente de tránsito, es así que se cumple una función de previsión social, de protección a la salud que compete a las compañías aseguradoras. El art. 68 de la Ley 24.449 en su primera parte deja establecido que, en el Seguro Obligatorio las condiciones que cubran eventuales daños a

terceros, serán fijadas por la autoridad en materia aseguradora, de donde es claro que la Superintendencia de Seguros de la Nación, como autoridad de aplicación se encuentra facultada para reglamentar lo relativo a gastos de sanatorio.-

Debe tenerse presente que en el espíritu de la norma aludida frente a un siniestro se debe atender a todos los gastos vinculados con el accidente y que estén relacionados con la atención requerida y que comprenden la internación, honorarios médicos, remedios, radiografías, análisis, prótesis, traslados, etc. , es decir todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica necesaria para quien ha sido lesionado en un accidente de tránsito abarcando EL COSTO TOTAL DE LA ATENCION MEDICA O LO QUE ES LO MISMO UNA REPARACION INTEGRAL. Teniendo en cuenta que los gastos sanatoriales comprenden los mencionados en el párrafo anterior y que incluye y siendo que el fin propuesto por la norma es cubrir la totalidad de los gastos sanatoriales necesarios para el restablecimiento de la persona, víctima de un siniestro es eminentemente claro entonces que el art. 68 otorga un derecho que no puede ser limitado por la autoridad de aplicación ya que de otro modo se vacía el contenido del art. 68 afectando un derecho de raigambre constitucional como lo es el derecho a la salud, resultando de esta forma inconstitucional el tope fijado por la Superintendencia para gastos sanatoriales.

En este punto también es aplicable el fallo de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en el juicio: "PACHECO PATRICIA SOLEDAD C/ COPAN SEGUROS SA S/ AMPARO EXPTE. N° 97/21".

XI).- SOLICITO APLICACIÓN DE TASA ACTIVA.-

Atento a que en los últimos tiempos los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupante, la realidad está demostrando que en múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede conducir a un empobrecimiento del acreedor correlativo, pues tal será el resultado en definitiva que nos enfrentaremos cuando la aplicación rigurosa y matemática de tasas de interés conduzcan a una disminución del capital de origen, mensurando como relación de valor en términos económicos. Si se dispone la aplicación de una tasa pasiva no se puede resarcir al damnificado y en definitiva se esta financiando una

conducta antijurídica por parte del deudor (compañía aseguradora) premiando su actitud disvaliosa, quien ha provocado un incumplimiento legal no tendrá motivos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica, siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación legal, de esta forma este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad, desalienta la conciliación prejudicial, desalienta el cumplimiento de las obligaciones legales y perjudica la prestación del servicio de justicia, piénsese en la infinidad de acciones de amparo que en la actualidad esta provocando esta tesitura de las compañías aseguradoras por el incumplimiento de la obligación legal autónoma siendo necesario una protección especial por parte de los jueces en virtud de revertir esta penosa situación del tercero víctima de un accidente de tránsito.-

En conclusión deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.-

En apoyo a lo expresado acompaño jurisprudencia del caso: *"Olivero Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"* donde la Corte expresó lo siguiente. En este contexto corresponde a esta Corte ingresar al planteo casatorio y a expedirse (con arreglo a la norma de fondo que rija el caso), sobre cuál es la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios. Estando vinculada la cuestión a discernir con la determinación de intereses moratorios, la norma general aplicable el caso es el art. 622 del Código Civil, por lo que corresponde establecer su sentido y alcance. En este contexto cabe destacar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcan S.A. del 05/7/1994) que, en consonancia a lo establecido por el citado artículo establece que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, "si no hubiere fijado el interés legal". En sentido complementario a la doctrina mencionada, cabe citar los argumentos vertidos en el primer orden de votación del fallo de casación de la causa *"Di Donato Roberto Fabio vs. Inmsol IMICASA S.A. y otro s/ Cobro Sumario, Inc. de Ej. Honorarios"* del 31/5/2012, en cuanto estiman que, cuando corresponda la ponderación de los jueces de mérito, la misma debe atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socioeconómicas imperantes al momento de su dictado. Ello configura un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria y propicia el análisis casatorio. En idéntico sentido, se advierte que la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema, dado que ciertos créditos merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados a la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso, algunas veces las

características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (v.gr.: consumidores)". "En este contexto adelantamos que, la pretendida aplicación por parte del recurrente de la tasa pasiva no supera el referido test de razonabilidad en relación al cálculo de los intereses y en consecuencia tal pretensión deviene arbitraria."

Coincidiendo con el plenario de la Cámara Nacional Civil del 20 de abril de 2009 in re Samudio de Martínez, Laadislao vs. Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y perjuicios).-

XII).- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.
EXCELENTISIMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. COMPUTO DE INTERESES.-

SOLICITO SE TENGA PRESENTE JURISPRUDENCIA DE NUESTRA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN que dispuso en el juicio: "PUCHETA MIRIAM LORENA Y PUJOL PUCHETA RENATA C/ SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO" - EXPTE. Nº 307/16. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO SENTENCIA Nº 242 AÑO 2017 "Al respecto este Tribunal considera que estando demostrada la causa de la obligación en cabeza de la compañía aseguradora, así como existencia del reclamo previo efectuado por la parte actora ante dicha entidad (en fecha 20/4/2016) -acto mediante el cual fue constituida en mora-, y que luego de lo cual no cumplió con su obligación de pago inmediato, omisión que se mantiene al día de la fecha, se encuentra justificada la aplicación de intereses desde la fecha del reclamo y hasta el efectivo pago, según tasa activa. Respecto del tipo de tasa de interés aplicable, siguiendo el criterio sustentado por la Excm. Corte Local mediante sentencia nº 937/2014, que al expedirse sobre la determinación de la tasa de interés, declaró que debe dejarse librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la adopción de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen (CSJT en sentencia del 23/9/2014 en "Olivares R. D. vs. Michavila C. A. y o. s/ Daños y perjuicios", voto del Dr. Antonio Gandur), este Tribunal considera que examinadas dichas circunstancias, corresponde confirmar la resolución recurrida en materia de aplicación de intereses a efectos de que el monto otorgado en este proceso cumpla la misión aludida, debiendo devengarlos a tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del reclamo previo (20/4/2016, constitución en mora), y hasta su total y efectivo pago".-

**XIII).- COMPUTO DE LOS INTERESES DESDE LA FECHA
DE CADA PERJUICIO SUFRIDO.-**

Conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1748 el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, de esta forma conforme a lo prescripto por el C.C. y C. de la Nación solicito se aplique el cómputo de los intereses desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta su efectivo pago.-

XIV).- PETICION:

Se expida de inmediato la Orden de Pago reclamada. En caso de negativa la aplicación de astreintes (art. 666 bis C.C.) por cada día de demora.-

XV).- DERECHO:

1.- Fundo nuestro Derecho en los Tratados Internacionales ya citados, art. 14, 44 de nuestra Carta Magna así como las normas emanadas de nuestro Código Procesal Provincial (Ley 6.944).-

2.- Resolución General nº 21999, 34025/09, 36100, 38066 y sus modificatorias en materia de Seguros del Automotor.-

XVI).- GRATUIDAD:

Atento a lo establecido por el art. 24 de la Constitución de Tucumán las actuaciones en los procesos de Habeas Corpus y Amparo están exentas de pago de sellado, depósitos y de cualquier otro impuesto, por contribución o tributo provincial o local, sin perjuicio de la reposición cuando haya condenado en costas.-

XVII).- PRUEBA:

En cumplimiento del art. 56 del Código Procesal Constitucional de la provincia de Tucumán, acompaño las siguientes piezas probatorias:

a).- Todas y cada una de las Constancias de autos.-

b).- Fotocopia Acta de Procedimiento e Inspección Ocular.-

c).- Presupuestos Cirugía.

d).- Causa Penal "MEDINA ANTONIO ESTEBAN S/ LESIONES CULPOSAS, Legajo nº 7208/2021, Unidad Fiscal De Decisión Temprana del Centro Judicial de Concepción, provincia de Tucumán

XVIII).- PROMUEVO MEDIDA CAUTELAR. SOLICITO SE FORME INCIDENTE. HABILITACION DE DIAS Y HORAS. CARÁCTER URGENTE. -

I.- OBJETO:

Vengo por el presente escrito a interponer Medida Cautelar INNOVATIVA (art. 242) solicitando que V.S. ordene que se abone a la actora la suma de \$68.960 (PESOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA). para la realización del estudio LINFOGRAFIA RADIOISOTOPICO DE MIEMBROS INFERIORES, debiendo depositarse dicha suma en la cuenta corriente del Centro Radiológico Mendez Collado que es en Banco Supervielle, número de cuenta: 54085, CBU: 02701000 10000540850012, CUIT: 30-69175480-0 , en base a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

Los extremos consignados en el art. 218 del CPCC se encuentran suficientemente justificados:

Verosimilitud del Derecho: A) Como Primer Fundamento de la medida cautelar sostenemos que la misma encuentra su sustento en el Presente proceso de Amparo, juntamente con la Prueba Documental con el pedido de estudio médico de la Dra. Sofía Díaz Casal que solicita se haga dicho estudio en forma urgente, toda vez que la pierna afectada se sigue inflamando pudiendo causar un perjuicio irreparable, donde debe tenerse presente las tomas fotográficas presentadas que dan cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas.

Peligro en la demora: A) Tiene dicho Nuestra Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común en un fallo reciente de fecha 15/03/2022 en el proceso: "PACHECO PATRICIA SOLEDAD C/ COPAN SEGUROS SA S/ AMPARO EXPTE. N° 97/21 "...tiene pleno sustento en Los precedentes de La CSJN "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros s/ Recurso de hecho" sentencia del 7/8/1997 (prótesis por amputación de brazo) y "Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del CPC" sentencia del 6/12/2011(proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico), entre muchos otros, en Los que La Corte manifestó "que en ciertas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar -mediante esa vía- un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1º, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos; resulta así pues que es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva; que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado

servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía; que la ausencia de evaluación de las circunstancias mencionadas en los considerandos precedentes, importó soslayar que es de la esencia de los institutos procesales de excepción como el requerido, enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezados, precisamente, a evitar la producción de perjuicios que podrían generarse en caso de inactividad del magistrado y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes ()". También es valorable en el caso lo sostenido por la CSJT: "La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley n° 24.449. Esta Corte ha sostenido que "el seguro obligatorio se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador" desde que se impone para atender "primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños" (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, "Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, "Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/Daños y perjuicios"; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios", (<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>)).

(CSJT - Sala Civil y Penal-, "s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 1110 de fecha 10/11/2021)" (lo resaltado con negrita me pertenece)

B) En este sentido El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. De igual manera que en el presupuesto anterior, acá solo se exige la apariencia de ese peligro que deberá ser acreditado sumariamente.

Es verdad que la existencia del peligro en la demora se presume simplemente por la necesidad de demostrar en concreto la procedencia del mismo porque con ese criterio no habría ninguna acción que no mereciera el dictado de medida cautelar.

Es fundamental tener presente el peligro concreto que existe en la demora ya que como reza el pedido médico es URGENTE la realización de estudio para poder parar con toda la hinchazón que cada vez avanza mas pudiendo causar un perjuicio irreparable y definitivo.

Contracautela: A los fines de la satisfacción de este reclamo ofrezco la caución juratoria.-

PRUEBA.-

1. Tomas Fotográficas del muslo derecho que dan cuenta de la Hinchazon sufrida.
2. Pedido Médico Dra. Sofía Díaz Casal.
3. Presupuesto Centro Radiológico Mendez Collado.
4. Certificados Médicos Sanatorio Mitre.
5. Prequirúrgico Cardióloga Emilia Guchea.
6. Estudio Radiológico Dr. Altieri.
7. Diagnóstico por Imágenes Dr. Corroto.

8. Informe Ecografía Dr. Martín Gaya.
9. Resultado Estudio de Patología.

XVIII).- SOLICITO OFICIOS

1).- Atento a que en virtud del siniestro motivo de la presente acción he sido derivado al A).- *Hospital de la ciudad de Aguilares* B).- *Hospital Regional de la ciudad de Concepción*; C).- *Sanatorio Mitre de la ciudad de Aguilares*; D) *Sanatorio Galeno de la ciudad de San Miguel de Tucumán* solicito se libre oficio a dichos nosocomios a los efectos de que remita **HISTORIA CLINICA**.-

2).- A la UF Decisión Temprana y UF Asuntos Complejos a los fines de que remita la causa penal caratulada LOPEZ LEONARDO AGUSTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS.-

IXX).- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

- 1).- Se tenga por presentado en el carácter invocado, se me de intervención de ley y se tenga por promovido el presente Amparo.-
- 2).- Se tenga por cumplimentado todos los requisitos de admisibilidad del presente amparo.-
- 3).- Se reserve en caja fuerte la documentación acompañada.-
- 4).- Se disponga el inmediato pago por parte de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. de la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) o en lo que en mas o en menos determine V.S. o lo que en mas o menos considere V.S. correspondiente a la Obligación Legal Autónoma mas costas e intereses aplicándose la tasa activa en el cómputo de los mismos conforme lo solicitado ut supra.-
- 5).- Se aplique el Fallo de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común "PUCHETA MIRIAM LORENA Y PUJOL PUCHETA RENATA C/ SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO" - EXPTE. N° 307/16. respecto al cómputo de intereses.-
- 6).- Se haga lugar a la cautelar planteada. -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Antig. Quejano
43.122.452


DR. GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL - TOCONECOLOGIA

PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

RP. /

Dr. / Duppeu c. l. r.

Dr. / 45771452

Dr. /

Planos

ap. d. b.

re. d.

tx. p. u. r.

5/8/22

Dr. Diaz Enrique
Traumatología
M.P. 10180

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL - TOCONECOLOGIA

PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES -

RP. /

Dr. / Duppeu c. l. r.

Dr. / 45771452

Dr. /

Planos

ap. d. b.

re. d.

tx. p. u. r.

5/8/22

Dr. Diaz Enrique
Traumatología
M.P. 10180

(2)

cirujia
emotoma

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE
CIRUGIA GENERAL - TOCOGINECOLOGIA
PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA
TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

RP.1

Ovepo Centz
Mi 45772912
Pm

9to Cerbua
Jantard

Dr. = W. Pizar
5/8/21

Dr. Diaz Enrique
M.P. 10180

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE
CIRUGIA GENERAL - TOCOGINECOLOGIA
PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA
TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

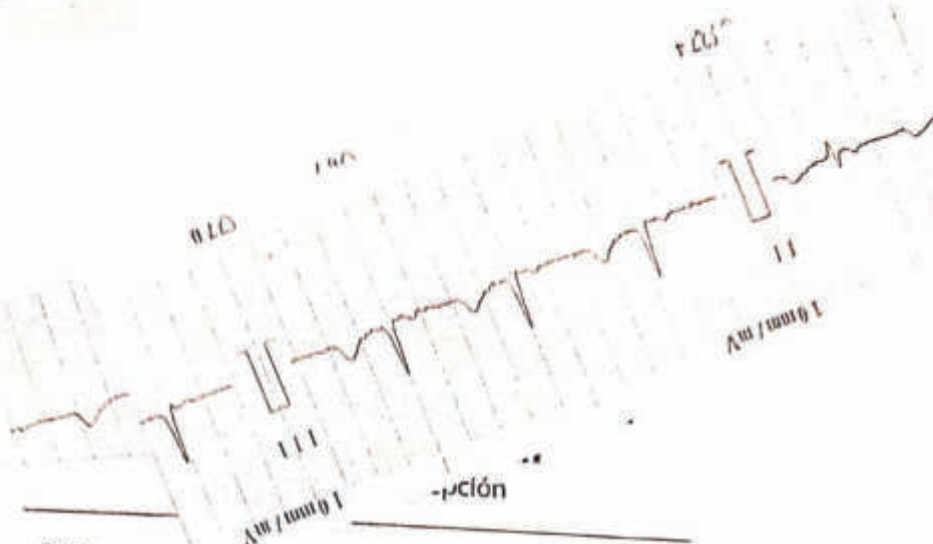
RP.1

Ovepo Centz
Mi 43772912
Pm

9to Hernandez
Pellado

Dr. = Juan
de Pineda
5/8/22

Dr. Diaz Enrique
M.P. 10180



Cynthia Gabriela
Ovejero

20 años

R/

ECV: Normal

FC: 70 cpm

PR 0.20"

QR 0.08"

QR S + 60

R/S: V3

ECV y ECG Normal

01/08/2022

VLADIMIR CÁRDENAS LÓPEZ
CARDIÓLOGO
MIP: 5016

MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA



GOBIERNO DE
TUCUMÁN

LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS Y BACTERIOLOGICOS ///

EXAMENES HORMONALES RADIOINMUNOANALISIS INMUNOFLUORESCENCIA

DR. NEREN ANTONIO ALICATA M.P 991

LABOR. - AV SARMIENTO 602

Tel. 038654 81107/ 482945 15265287

AUT. REG. NUCLEAR (CONEA) Nro 1945,

1- .

Paciente : OVEJERO CINTIA GABRIELA

Solicitado por : DR DIAZ

Observaciones :

Orden : A 074107

Fecha : 02/08/22

Hoja : 0001

Resultado

Unidades Valores de referencia

ente : OVEJERO CINTIA GABRIELA

Orden : A 0741

citado por : DR DIAZ

Fecha : 02/08/2

ervaciones :

Hoja : 0003

Resultado	Unidades	Valores de referencia
-----------	----------	-----------------------

CUENTO DE PLAQUETAS

ENTO DE PLAQUETAS

322000	/mm ³	150000	430000
--------	------------------	--------	--------

EMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

- CAOLIN

42.0	seg.	30.0	45.0
------	------	------	------

ATININA SANGRE

do : Cinetico de punto final

TININEMIA

6.70	mg/l	6.00	14.00
------	------	------	-------

UCEMIA

do : Enzimatico s/ trinder

EMIA

82	mg/dl.	60	110
----	--------	----	-----

EMIA

do : Cinetico 37 grados

IA

24.0	mg/dl	15.0	45.0
------	-------	------	------

Q

OVEJERO CINTIA GABRIELA
DR DIAZ

Orden : A 074107
Fecha : 02/08/22
Hoja : 0002

Resultado	Unidades	Valores de referencia
-----------	----------	-----------------------

4 O G R A M A -
izado Counter - 19

6000	por ul.	5000	9000
4.07	mill/ul.	4.10	5.50
12.21	g/dl.	12.00	16.20
37	%	38	50
0	%	0	5
52	%	54	65
4	%	1	5
0	%	0	1
43	%	22	40
1	%	0	8

LA LEUCOCITARIA
CAYADO
MENTADOS

SMATICO
lectivo

137.00	mEq/l.	136.00	142.00
4.40	mEq/l.	3.50	5.00

TROMBINA
OMBINA
E PROTROMBINA

14.0	seg.	13.0	15.0
85.0	% T.P NOR.	75.0	120.0

SI.PRO.SA.

El Comodoro

Hospital Regional Concepción

San Luis 150 - Tel. (09940) 431734-423601 - Concepción - Tucumán

Apellido y Nombre: Ovejero Cintia

D.N.I.: _____ Edad: 20 años

Factores de riesgo:

DBT: NO

HTA NO

Tabaco NO

Etilista

Enf. Tiroidea: NO

Anemia NO

Antecedentes Familiares o Personales:

Pérdida de conocimiento: NO

IAM NO

ACV NO

Muerte Súbita NO

Internaciones previas

No refiere alergia a medicación

Examen cardiovascular:

R1 R2 Normofonéticos.

Silencios bil.

PA: 120/80

mmHg

FC

Entrada de aire en ambos campos pulmonares:

usual

Miembros inferiores:

Edema: NO

Pulsos Periféricos:

ECG: Ritmo *usual*

Eje: 60°

PR: 0,124

QRS: 0,067

QT: 3607

Análisis Químico

Examen Cardiovascular:

Usual

Electrocardiograma:

Usual

Ma Emilia Guchea
Cardiología
Mat Prof 7490

Riesgo anestésico bajo

25/01/22

LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS Y BACTERIOLOGICOS ///
ESTUDIOS HORMONALES RADIOINMUNOANALISIS INMUNOFLUORESCENCIA
DR RUBEN ANTONIO ALICATA M.P 991 AUT. RFG. NUCLEAR (CONEA) Nro 19457
(4152) - AV SARMIENTO 602
Te : 038654 81107 / 482945 15265287

=====

Paciente	: QUEJERO CINTIA GARRIELA
Solicitado por	: DE DIAZ
Observaciones	:

=====

Orden	: A 072217
Fecha	: 24/01/22
Hoja	: 0001

=====

Resultado	Unidades	Valores de referencia
-----------	----------	-----------------------

Paciente : OVEJERO CINTIA GABRIELA
 Solicitado por : DE DIAZ
 Observaciones :
 Orden : A 072217
 Fecha : 24/01/22
 Hoja : 0002

Resultado Unidades Valores de referencia

* -- H E M O G R A M A --
 Metodo : Automatizado Counter -- 19

LEUCOCITOS 9300 5000 9000
 HEMATIES 4.62 4.10 5.50
 HEMOGLOBINA 13.86 12.00 16.20
 HEMATOCRITO 42 38 50

FORMULA LEUCOCITARIA

NEUTROFILOS EN CAYADO 0 0 5
 NEUTROFILOS SEGMENTADOS 60 54 65
 EOSINOFILOS 5 1 5
 BASOFILOS 0 0 1
 LINFOCITOS 34 22 40
 MONOCITOS 1 0 8

OBSERVACIONES

* IONOGRAMA PLASMATICO

Metodo : Ion Selectivo

SODIO 137.00 mEq/l. 136.00 142.00
 POTASIO 4.20 mEq/l. 3.50 5.00

* GRUPO SANGUINEO

Metodo : Landstenier

GRUPO SANGUINEO

FACTOR Rh

"O"
POSITIVO

Paciente : OVEJERO CINTIA GABRIELA
 Solicitado por : DE DIAZ
 Observaciones :

Orden : A 072217
 Fecha : 24/01/22
 Hoja : 0003

Resultado Unidades Valores de referencia

* RECuento DE PLAQUETAS	236000	/mm ³	150000	430000
RECuento DE PLAQUETAS				
* TIEMPO DE COAGULACION Y SANGRIA				
TPO DE COAGULACION Lee-Whitthe	9.00	min.	5.00	15.00
TIEMPO DE SANGRIA (Duke)	4	min	1	5
* TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL				
KPTT - CAOLIN	42.0	seg.	30.0	45.0
* CREATININA SANGRE				
Metodo : Cinetico de punto final	8.10	mg/l	6.00	14.00
CREATININEMIA				
* GLUCEMIA				
Metodo : Enzimatico s/ trinder	80	mg/dl.	60	110
GLUCEMIA				
* UREMIA				
Metodo : Cinetico 37 grados	27.0	mg/dl	15.0	45.0
UREMIA				

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL TOCOCGINECOLOGIA
PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA PROCTOLOGIA
TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

RP /

①
Cisugio
de amotomo

Dr. Díaz Enrique
Traumatología
M.P. 10180

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL - TOC GINECOLOGIA

PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

RP. /

①
Cirurgia
de ematoma

Vigilante Cruz
10/11/22 16:13
Cod 12-08-02

Revisar
Bata
Bata

Dr. Enrique
7/1/22

Dr. Díaz Enrique
Traumatología
M.P. 10180

ATENCION PERMANENTE
CIRUGIA GENERAL – TOCOGINECOLOGIA
PEDIATRIA – TERAPIA INTENSIVA – PROCTOLOGIA
TRAUMATOLOGIA – CARDIOLOGIA
AV. MITRE 279 TEL. 03865 – 481338 AGUILARES – TUC.

Dupes 100
 100 100 100 100 100
 100 100 100 100 100
 100 100 100 100 100

Henry

July 12

22/02/22

Dr. Diaz-Enrique
Traumatología
M.P. 10180

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL - TOCOGINECOLOGIA
PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA
TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

RP. /

Dr. Díaz Enrique
M.P. 10180
Traumatología
24/9/22

Dr. Díaz Enrique
M.P. 10180
Traumatología
24/9/22

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL - TOCOGINECOLOGIA

PEDIATRIA - TERAPIA INTENSIVA - PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA - CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 - 481338 AGUILARES - TUC.

RP./

grupo de
Pai 10/11/2012

12.08.02

720 Perten

Supp

Dr. Enrique
Traumatología
M.P. 10180



JUAN D. CORROTO
DIAGNOSTICO POR IMAGENES

9 de Julio 8 - Monteros - Tucumán
Tel: 03863-426397
WhatsApp: 3863-447737

Paciente:
DNI:
Fecha:

OVEJERO CINTIA GABRIELA
43772452
27/05/2022



Visita www.corrotoimagenes.com para visualizar tu estudio On-Line,
ingresando tu DNI y Número de Acceso, o bien escanea el código QR.

Número de Acceso: **5818**

Si sos profesional médico y tienes inconvenientes de acceder a este estudio, por favor envía una foto de esta orden al 3855 22-2743 y en breve nos pondremos en contacto.

SANATORIO MITRE S.R.L.

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL TOCOGINECOLOGIA

PEDIATRIA TERAPIA INTENSIVA PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA CARDIOLOGIA

AV. MITRE 270 TEL. 0365 485418 AGUILARIN TUCUMAN

Pte. Ojo Centro

Pr. 43772452

Cure extendido de

al accidente, el día

12/8/21, con

fractura de hueso

delto y fractura

de tibia derecha,

al cual fue intervenido

quirúrgicamente de

En las lesiones. Actualmente
unido por

5/11/21

Dr. Dr. Enrique
Esp. Traumatología
Mat. 10180



FU.SER.SOL.

FUNDACION DE SERVICIO SOLIDARIO

(Per Jurídica Res. N°137/98)

CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION

Villa C. Hileret-Dpto. Rio Chico Tucumán. Tel. 3865-493785

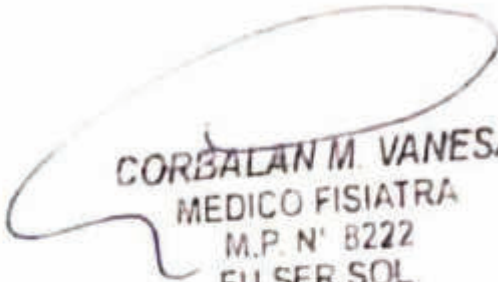
Rp./

Unegere Chuto

DNI: 43.772.452

Padre menor de 7 años
Femen de 10 años de edad
por osteoartritis (dolor en la
dolor) desde a los últimos
años, mensuales, en pelo-
lumbares no se observó ne-
ro a la formación de coque
orlo con pseudo-ostrosis,
por lo cual requiere me-
ro. evaluación en →

Tramadol y Cx
Harto nuevo evaluado
No se repusó Probablemente


CORBALÁN M. VANESA
MEDICO FISIATRA
M.P. N° 8222
FU.SER.SOL

04/07/22



Dra. E. Sofia Frias Casal

M. N. 159.642 - M.P. 9041

Cirujana General (MAAC)

Especialista en Flebología y Linfología (UCA)

Fellowship en Flebología, Linfología y Curación de Heridas Complejas
(Hospital Británico de Bs. As.)

Rp.1

Ove, en cinta

PAT 15.000.000.000/03

Cinta para Rinsistancia

de PAT

*Dr: Linfoculo en
Muslo Derecho*



23/08/22

Whatsapp: 11 33292024

Mail: sofiafriascasal@gmail.com

flebo.drasofiafc

Flebología Dra Sofia Frias Casal



Dra. E. Sofia Frias Casal

M. N. 159.642 - M.P. 9041

Cirujana General (MAAC)

Especialista en Flebología y Linfología (UCA)

Fellowship en Flebología, Linfología y Curación de Heridas Complejas
(Hospital Británico de Bs. As.)

Rp.1

Ovejero Cintia

PAMI ISUTPE4630/03

Linfografía radiotópica

de MMII

*Dx: Linfoma en
Milo Dorsal*

URGENTE

27/08/22



Whatsapp: 11 33292024

Mail: sofiafriascasal@gmail.com

 flebo.drasofiafc

 Flebología Dra Sofia Frias Casal











INSTITUTO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES

Dr. Elia Walter Allieri

Dr. Walter Luis Allieri

Dr. Susana B. Allieri

RADIOLOGIA Y MAMOGRAFIA DIGITAL - ECOGRAFIA - DENSITOMETRIA OSEA
TOMOGRAFIA COMPUTADA - DOPPLER COLOR - ECOCARDIOGRAFIA

24 de Septiembre 1344 - Tel. (03865) 421726 - Concepción (Tuc.) - Rivadavia 557 - Tel. (03865) 472600 - J.B. Alberdi (Tuc.)

MEDICO: DR. JOSSO

ESTUDIO: ECOG PTES BLANDAS

PACIENTE: CINTIA AOVEJERO

FECHA: 20-01-2022

En cara externa de muslo derecho, plano subcutáneo, se visualiza colección con ecos internos, que mide 103 x 40mm

RX PIERNA Y BRAZO D: Control de fractura con placa y tornillo

Atte.-

SUSANA B. ALLIERI
MEDICO
20-01-2022

Juan D.
CORROTO



DIAGNOSTICO POR IMAGENES

JUAN D. CORROTO
DIAGNOSTICO POR IMAGENES

9 de Julio 8 - Monteros - Tucumán
Tel: 03863-426397
WhatsApp: 3863-447737

Paciente:
DNI:
Fecha:

OVEJERO CINTIA GABRIELA
43772452
27/05/2022



Visitá www.corrotoimagenes.com para visualizar tu estudio On-Line,
ingresando tu DNI y Número de Acceso, o bien escaneá el código QR.

Número de Acceso: **5818**

Si sos profesional médico y tienes inconvenientes de acceder a este estudio, por favor enviá una foto de esta orden al 3855 22-2743 y en breve nos pondremos en contacto.

SANATORIO MITRE

ATENCION PERMANENTE

CIRUGIA GENERAL – TOCOGINECOLOGIA

PEDIATRIA – TERAPIA INTENSIVA – PROCTOLOGIA

TRAUMATOLOGIA – CARDIOLOGIA

AV. MITRE 279 TEL. 03865 – 481338 AGUILARES – TUC.

RP. /

Cinfo Cole



DR. MARTIN GAYA

DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES

Paciente: OVEJERO CINTIA GABRIELA

Fecha: 23/09/2022

Medico Solicitante: GEREZ

Estudio: *ECOGRAFIA DE PARTES BLANDAS *

INFORME

CG *ECOGRAFIA DE MUSLO DERECHO *

Se exploró region solicitada de pierna derecha visualizandose a nive de cicatriz area de aumento de espesor y ecogenicidad del tejido celular subcutaneo asociado a imagen liquida de bordes irregulares de contenido no homogeneo que mide 276x41 mm y se enuentra en su porcion media a 7 mm de la superficie tegumentaria. Hallazgo compatible con proceso inflamatorio/infeccioso en 1er termino.

ATTE.


Cristian E. Gallegos Lopez
MEDICO - DIAGNOSTICO POR IMAGENES
M.P. 9534 - CERTIFICADO POR C.C.U.E.M.

RESONANCIA MAGNETICA

TOMOGRAFIA
COMPUTADA MULTICORTE

RADIOLOGIA DIGITAL

ESTUDIOS
CONTRASTADOS

ECO SD

ECO DOPPLER
VASCULAR PERIFÉRICO

ECO DOPPLER
CARDÍACO

ECO DOPPLER DE
ORGANOS
SUPERFICIALES *

ECOGRAFÍAS
OBSTÉTRICAS
MORFOLÓGICAS

MAMOGRAFÍA
DIGITAL DIRECTA

MARCACIÓN RADIO
Y ECOQUIRÚRGICA

DENSITOMETRÍA
OSEA

Dr. Carlos A. Rodríguez - Dra. M. Carla Venturini - Dr. Santiago M. Rodríguez
Laprida 478 - San Miguel de Tucumán - Teléfonos: (0381) 4307172 / 4220022

Paciente :	OVEJERO, CINTIA GABRIELA	Informe :	B-2022-07850
Médico :	DIAZ, ENRIQUE (MP: 10180)	Edad :	20
Cobertura :	GALENORT	Fecha :	23/08/2022
Material:	Tumor (Muslo derecho)		

Examen Macroscópico

Se reciben dos muestras de tejido:

A) Rotulado "Tumor de muslo derecho I": Se recibe un fragmento irregular de tejido que mide 21,5 por 14,7 por 7,2 cm. La superficie es lobulada amarillenta. Al corte se observa un área cavitada que mide 15 por 6,2 por 3 cm. La superficie interna es en su mayor parte lisa blanquecina con áreas amarillentas. El resto del tejido es amarillento con tractos blanquecinos. Se incluyen fragmentos representativos para examen microscópico.

B) Rotulado "Tumor de muslo derecho II": Se reciben dos fragmentos irregulares de tejido que en conjunto miden 3,3 por 3 por 1,4 cm. La superficie es amarillenta con áreas blanquecinas. Al corte es de consistencia blanda amarillenta.

Se incluyen fragmentos representativos para examen microscópico.

Examen Microscópico / Diagnóstico

A y B) LOS CORTES HISTOLOGICOS SERIADOS CORRESPONDEN A LIPOMAS CON REACCION LEUCOCITARIA Y AREAS DE DE CITOESTEATONECROSIS PARCIALMENTE FIBROSADOS.

NO SE OBSERVA PROLIFERACIÓN NEOPLASICA MALIGNA EN ESTOS MATERIALES.

car/ng

Dr. CARLOS RODRIGUEZ
MEDICO
MAT. PROF. 1652



- Comprobante NO valido como Factura-

Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.

CUIT: 30691754800 Ingresos Brutos: 367615 Fecha de Inicio de Actividades: 21/02/1997

- Ecografías - Eco Doppler - Ecografías 4D - Mamografías - Radiografías -

- Tomografía Helicoidal - Resonancia Magnética - Medicina Nuclear -

PRESUPUESTO Nro: 00044062

San Miguel de Tucumán, 28 de Setiembre de 2022

PARTICULAR - PARTICULARES



Uso interno

PACIENTE: OVEJERO CINTIA GABRIELA

DNI: 43772452

Código	Cant.	Estudio	Importe
260524	1	GAMMA DE VIAS LINFATICAS	\$ 1431.00
560524	1	MAT. RAD.GAMMA DE VIAS LINFATICAS	\$ 67529.00

TOTAL: \$ 68960.00



ADJUNTAR AL PRESENTE PRESUPUESTO PEDIDO MEDICO Y RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

CONDICIONES GENERALES:

El presente presupuesto es válido únicamente por el plazo de 7 días a partir de la fecha del mismo y deberá ser presentado el día del estudio conjuntamente con el documento de identidad del paciente que figura impreso.

Las condiciones del presente podrán ser modificadas sin necesidad de previo aviso a la persona interesada. El Centro Radiológico Luis Méndez Collado se reserva el derecho de la cancelación del acuerdo siempre que no se halla efectuado el pago correspondiente, en cuyo caso estará obligado a concretar el estudio en la forma en que fue pactado.

Nota: Para retirar el estudio deberá estar cancelado, en todo concepto, lo adeudado al Centro Radiológico.

Realizado por: GONZALEZG 28-09-2022 10:48

Muñecas 444 - S.M. de Tucumán CP T4000IKJ

Tel: 0381-4217000

Fax: 0381 4302134

email: info@mendezcollado.com

web site: www.mendezcollado.com